

Union, en México, á 13 de Febrero de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 13 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 69.—Marzo 21 de 1883.

NÚMERO 73.

Cónsul de Bélgica en Cármen.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Carlos Renoz, cónsul de Bélgica en Cármen, ha sido admitido en esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 13 de Marzo de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 73.—Marzo 26 de 1883.

NÚMERO 74.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel Balmisa Bermudo, por su aparato hidráulico donominado “Pendulador Balmisa.”

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Marzo de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 24 de 1883.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 27 de 1883.

NÚMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único Con sujecion á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Cardoso, por los perfeccionamientos que ha introducido en los cambios automáticos de via adaptados en el servicio de ferrocarriles.

“El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 23 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1883

NÚMERO 76.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI de art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Gilbert S. Dean, por sus mejoras en el procedimiento para fabricar Hitro-Dextrina.

“El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 22 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1883.

NÚMERO 77.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido

en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Frank A. Huntington, por las mejoras que ha introducido en las máquinas para moler minerales.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 21 de 1883.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1882.

NÚMERO 78.

Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente

Agustin Guisasola, ante vd. con el debido respeto expongo: Que deseo publicar una obra titulada “El Pontificado católico,” en la que por orden cronológico, y acompañada de retratos en litografía, se dan noticias biográficas de todos los Sumos Pontífices; y deseando asegurar la propiedad literaria y artística de dicha obra,

A vd. suplico se sirva declarármela, para lo que de acuerdo con las disposiciones relativas del Código civil, acompaño á vd. tres ejemplares de la primera entrega, única publicada hasta hoy, ofreciendo hacer otro tanto con las restantes en su oportunidad, en el concepto de que la propiedad artística de la obra referida, la pido con arreglo á lo prescrito en el artículo 1369 del Código citado, en virtud de que por encargo mio y á mi expensas, han ejecutado los Sres. Debray y sucesores los trabajos litográficos mencionados, segun lo expresan dichos señores al calce de este ocurso.

Es justicia que recibiré como gracia.
 Querétaro, Marzo 13 de 1883.—*Agustin Guisasola*.
 —Una rúbrica.—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—México.

Conste por la presente, que por encargo del señor presbítero Sr. Agustin Guisasola y á sus expensas, hemos ejecutado los retratos litográficos con que dicho señor se ha propuesto ilustrar su obra "El Pontificado Católico."

México, Marzo 15 de 1883.—*Debray sucesores*.—Una rúbrica.

Un sello que dice: Litografía de Debray sucesores.
 —México, 15 de Marzo de 83.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 13 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349, 1350 y 1351 del Código civil, ha tenido bien declarar que goza vd., con arreglo al artículo 1247 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando por entregas, intitulada "El Pontificado Católico," y que goza igualmente, en los términos del art. 1369 del Código citado, de la propiedad artística de las litografías con

que deberá ilustrarse la obra mencionada; entendido de que continuará vd. remitiendo las entregas subsiguientes de la misma, hasta que concluya de publicarse.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1883.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Agustin Guisasola.—Querétaro.

Son copias. México, Marzo 28 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Marzo 30 de 1883.

NÚMERO 79.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Ramon Fernandez, para el deslinde y colonización de terrenos baldíos en el Estado de San Luis.

Art. 1º Se autoriza al C. Ramon Fernandez para establecer por su cuenta, ó por la de la Compañía que al efecto organice, colonias agrícolas, mineras, fabri-

Leyes y decretos.—Tomo XL.—16.

les é industriales, en el Estado de San Luis Potosí, de la República Mexicana.

Art. 2º Las colonias podrán establecerse en los terrenos que adquiriera la Compañía, en los que obtenga por convenio ó cesion, y en los baldíos que se le adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 3º El apeo, deslinde y fraccionamiento, así como el levantamiento de planos de los terrenos baldíos, se harán por cuenta de la Compañía, cuyas operaciones quedarán concluidas en el término de dos años, contados desde la fecha en que la Compañía avise á la Secretaría de Fomento que da principio á esos trabajos, los cuales comenzarán á los tres meses de la fecha de este Contrato.

Art. 4º De acuerdo con lo que previene la fraccion VI de la ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnizacion de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripcion, y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán á los precios que señale la tarifa vigente. El pago de las dos terceras partes del valor de los terrenos deslindados conforme al artículo anterior, será satisfecho por la Empresa, por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicacion, quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago.

Para el pago de la tercera parte del valor de los terrenos que debe hacerse al Estado de San Luis Potosí, la Empresa queda autorizada para entenderse directamente con el Gobierno de dicho Estado; pero queda obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento que ha efectuado dicho pago.

Art. 5º Los terrenos baldíos adquiridos por la Compañía se fraccionarán en lotes que no pasen de mil hectaras, y se repartirán entre los colonos, sin que una sola persona pueda ser agraciada con mayor extension de terreno. Es obligacion precisa de la Compañía no excederse de la proporcion señalada al repartir todos los terrenos baldíos que adquiriera.

Art. 6º La Empresa queda obligada á dar en propiedad estos terrenos á los colonos, concediéndoles un plazo de diez años para el pago del valor de aquellos, el que se amortizará por anualidades, que no exhibirán los mismos colonos sino dos años despues de haberse establecido, comprometiéndose la Empresa á establecer en dichos terrenos, por lo ménos en los primeros seis años, trescientas familias y doscientos colonos.

Art. 7º El monto de los abonos anuales y demas condiciones de pago, se fijarán en los estatutos de la Compañía, precisándose en ellos las obligaciones y derechos recíprocos que deben servir de norma á la Empresa y á los colonos.

Art. 8º La Compañía y los colonos que se establez-

can por cuenta de ella, gozarán, respectivamente, de todos los privilegios que otorga la ley de 31 de Mayo de 1875, en lo que no se refiera á ministraciones pecuniarias.

Art. 9º. La Compañía se encargará de trasportar á los colonos por su cuenta, al Estado de San Luis Potosí. Estos estarán obligados, conforme á la fraccion IV del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, á cumplir los compromisos que hubieren contraido con la Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como á someterse, en las diferencias que entre una y otros se susciten, á las prescripciones de las leyes comunes y al fallo de los tribunales mexicanos.

Art. 10. En compensacion del servicio que la Compañía presta, trasportando por su cuenta los colonos al Estado de San Luis Potosí, el Gobierno se compromete á pagar sesenta pesos por toda persona mayor de catorce años, y treinta pesos por persona mayor de tres, y menor de catorce. Pagará, además, treinta pesos como prima por toda familia que la Empresa justifique que ha quedado establecida en las colonias. Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer, con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida la que haya empezado á cultivar su terreno.

Art. 11. El pago á que se refiere el artículo anterior se hará un mes despues de que los colonos hayan llegado al Estado de San Luis Potosí, nombrando, al efecto, el Gobierno, uno ó más agentes oficiales que intervengan en la llegada de aquellos. Estos agentes determinarán el nombre, apellido y nacionalidad de cada uno de ellos en cada caso, para que, con las certificaciones de esos agentes, se liquide el gasto y se haga efectivo el pago por el Gobierno.

Art. 12. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país y las particulares del Estado de San Luis Potosí; gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion en la fraccion III del art. 1º, con excepcion del que se refiere á la correspondencia franca de porte y á ministraciones pecuniarias; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Empresa serán dirimidas por los tribunales de la República, y con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 14. Las colonias establecidas por la Compañía

colonizadora del C. Ramon Fernandez, gozarán de los privilegios á que se refiere este Contrato por el término de diez años, contados desde la fecha de su establecimiento; pasado el cual, cesarán dichos privilegios, de acuerdo con la fraccion X del art. 1º de la citada ley de 1875.

Art. 15. Los plazos á que este convenio se refiere, con excepcion del primero, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres mes de haber comenzado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el caso de haber cesado el impedimento; ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que durare el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 16. La Empresa queda autorizada para esta-

blecer y continuar sus trabajos, y el Gobierno obligado á llevar adelante el Contrato, aun cuando los agentes á que se refiere el artículo 11, y que deben asociarse á los trabajos de la misma Empresa, no concurren á ellos.

Art. 17. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquieran conforme á las estipulaciones de este Contrato; los que obtenga de particulares por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquiera otro título traslativo de dominio; las minas, criaderos de carbon de piedra y canterías de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan, conforme á este Contrato, con tal que las denuncie y explote con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 18. Todas las ministraciones que la Compañía haga á los colonos pobres, de víveres, instrumentos y demas útiles para los trabajos del campo, animales de trabajo y de cría, y materiales de construccion para sus habitaciones, serán pagadas á la Empresa por los colonos, en los plazos que se estipulen en los convenios que en cada caso se celebren.

Art. 19. Para que la Compañía y los colonos disfruten de las franquicias á que se refieren este Contrato y la ley de 31 de Mayo de 1875, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse, tanto los agentes de la Empresa como los del Gobierno, y

los administradores de aduanas marítimas y fronterizas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 20. Si no se llevare á efecto la colonizacion, y así el deslinde, medicion, avalúo y descripcion, pago y adjudicacion de los terrenos, la Empresa quedará obligada á vender dichos terrenos, con la condicion precisa de que no se han de enajenar sin permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona más de mil héctaras; bajo la pena de perder, en el primer caso, el todo, y en el segundo la parte excedente, quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos.

Art. 21. La Compañía nombrará un representante en esta capital, ampliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al asunto.

Art. 22. La Compañía será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna

en los asuntos que se referan á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. El capital social de la Compañía se dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad nacional, de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes y con los derechos otorgados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 24. No podrá la Compañía en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones á ningun gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo, será nula y de ningun valor. Puede la Compañía, sin embargo, emitir libremente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como podrá hipotecar á individuos ó asociaciones particulares los terrenos ú otras propiedades que adquiriera.

Art. 25. Este Contrato caducará:

I. Por no terminar la Empresa los trabajos de medicion y deslinde de los terrenos baldíos en el plazo establecido en el art. 3º

II. Por no dar principio á los trabajos de medicion y deslinde en el plazo de tres meses señalados en el artículo 3º

III. Por no satisfacer el importe de las dos terce-

ras partes de los terrenos que se le adjudiquen, en los términos convenidos.

IV. Por no establecer el número de familias y colonos en el plazo indicado en el art. 6º. En este caso, tanto unas como otros, si están ya establecidos, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quietud y pacífica posesion del terreno que ocupen, gozando de las exenciones de la ley de 31 de Mayo de 1875.

V. Por trasferir este Contrato, sin anuencia del Gobierno de la República.

VI. Por traspasar las concesiones de este Contrato á algun gobierno ó Estado extranjero. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 26. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepcion del segundo, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de tres mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el artículo siguiente.

Art. 27. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa enterará en el Monte de Piedad un depósito, ó dará una fianza por valor de tres mil pesos, que perderá en caso de incurrir en pena, por falta de cumplimiento del presente Contrato.

Art. 28. La Compañía presentará sus estatutos á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dentro del plazo de seis meses.

Art. 29. El término para la duracion de este Con-

trato, será de diez años, contados desde la fecha en que se firme.

México, Marzo 28 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Ramon Fernandez*.—Una rúbrica.

Es copia. México, 3 de Abril de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Abril 3 de 1883.

NÚMERO 80.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion 1ª del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien expedir el siguiente decreto, modificando las plantas de las oficinas del registro público de la